NUMERO 123. VIERNES 13 DE OCTUBRE DE 1848.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miercoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitucion, num. 32, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscricion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los numeros sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 756.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me ha dirigido en 26 de Setiembre anterior la Real órden siguiente

Ministerio de la Gobernacion del Reino =Direccion de Gobierno —Proteccion y seguridad publica —Circular núm. 110.—Habiéndose negado el teniente alcalde del ayuntamiento de Hecho á la peticion que le hizo el Comandante militar de dicho punto, relativa á que enviase esploradores para averiguar el número de revolucionarios que trataban de dar un golpe á la espresada villa, fundado el referido teniente alcalde en que para ello necesitaba fondos y órden del Gefe politico de la provincia, la Reina (q. D g.) se ha servido mandar que para el caso de ocurrir en la del cargo de V. S. un servicio de esta naturaleza, prevenga V. S. á los ayuntamientos de la misma que dispongan de los fondos de la partida de imprevistos contenida en el presupuesto municipal. De Real órden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos indicados —Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1848.—Sartorius.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los alcaldes, la tengan presente y cumplan puntualmente con lo que en la misma se previene cuando ocurran en casos análogos. Zamora 7 de Octubre de 1848 =El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 757.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me ha dirigido en primero del actual la Real órden siguiente.

La Reina que (q D. g.) acediendo á lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien mandar que las oficinas de seguridad pública no faciliten licencias para el ejercicio de las industrias sujetas á esta formalidad sin que los interesados que las soliciten hagan constar previamente hallarse inscriptos en la matricula del subsidio industrial y de comercio, á fin de cortar de raiz por este medio el fraude con que en dicho ramo se disminuyen los ingresos del Tesoro. De Real órden comunicada por el Sr Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico á fin de que por los Alcaldes se de el mas puntual y exacto cumplimiento á lo que se previene en la preinserta Real órden; cuidando para que ningun vecino egerza las industrias espresadas sin que presente antes la oportuna licencia Zamora 7 de Octubre de 1848 —El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 758.

D. Telesforo Oliva vecino de Salamanca, y á cuyo favor se ha rematado la impresion y venta del almanaque civil para el año próximo venidero de 1849, respectivo á las provincias de Castilla la Vieja y otros ha solicitado de este Gobierno politico se encargue á los alcaldes de los pueblos de esta que en cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 16 de Julio de 1845, se impida la publicacion y circulacion de toda clase de almanaques que no procedan de el: y considerando justa esta peticion he venido en deferir á ella, y en su virtud advierto a los mismos alcaldes y dependientes de mi autoridad que vigilen escrupulosamente por cuantos medios esten en sus atribuciones para que no se introduzcan,

publiquen y circulen otros calendarios que no sean los del recurrente, cuya medida es estensiva á toda clase de almanaques populares ó pintorescos asi como el portugués, debiendo detener los que encuentren y dar cuenta al rematante, al que ampararán para que pueda hacer uso de su derecho. Zamora 9 de Octubre de 1848.=*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 759.

Encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y G C., practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion de quienes fueron cuatro ladrones cuyas señas se espresan á continuacion que en la noche de 1.° del actual robaron la casa de Juan Antonio Perez vecino de Bustillo y maltrataron á este; y conseguida que sea los remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Toro por quien son reclamados. Zamora 9 de Octubre de 1848.=*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas de los ladrones.

Uno de cara bastante gruesa, nariz grandre con capa de paño color de la lana, vestido teñido, botin corto; zapato delgado, chaleco de pana con botones de plata. Otro de bastante estatura, cara delgada con capoton rojo y botin corto. Otro de estatura pequeña, fuerte, grueso de cara, con bastante vientre, con sombrero calañés, vestido rojo, botin largo y zapato gordo. Y el otro de estatura regular, capa roja y sombrero grande con las alas caidas.

INTENDENCIA.

NUM. 760.

Varios administradores subalternos de estancadas por conducto de su principal se me han quejado de que algunos alcaldes de pueblos donde no hay sugetos que quieran voluntariamente pretender y aceptar el encargo de estanquéros y tolderos, se resisten á nombrar, bajo su responsabilidad, vecinos que como carga concejil imprescindible la desempeñen, y por cuanto las Reales órdenes é instrucciones vigentes les imponen este deber, para que no haya un pueblo solo por pequeño que sea que, á no estar muy inmediato á otro, carezca un solo instante de sal ni tabaco, prevengo á todos los Sres. alcaldes y pedáneos que cuando en sus pueblos respectivos no haya estanqueros ni tolderos voluntarios, los nombren bajo su personal responsabilidad y les obliguen á aceptar esta carga concejil poniéndolo en conocimiento de los respectivos administradores subalternos, para que estos cuiden de que no les falte nunca el surtido necesario: en la inteligencia de que el alcalde ó pedáneo que falte á este deber quedará incurso por primera vez en la multa de 100 rs. y sujeto ademas al pago de daños y perjuicios que puedan seguirse á la Hacienda pública segun la regulacion que hagan los administradores subalternos y apruebe su principal.

Con este motivo recuerdo tambien á los mismos Sres. alcaldes y demas individuos de los ayuntamientos el edicto de esta Intendencia publicado y circulado á todos los pueblos en 25 de Abril de 1844 en el cual entre otras prevenciones les inserté la Real órden de 11 del propio mes los artículos 88, 98 y 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830 y los artículos 11 y 12 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805 a fin de que no ignoren la responsabilidad en que incurren sino denuncian y persiguen el contrabando y fraude que se haga en sus pueblos. Zamora 4 de Octubre de 1848.=*José Valladares.*

NUM. 761.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 29 de Setiembre último me dice lo siguiente

Esta Direccion tiene noticia de que por algunas Administraciones de Contribuciones Directas y alcaldes de los pueblos se prescinde de obligar á satisfacer la Contribucion industrial y de Comercio á los mercaderes en ambulancia y á los buhoneros, las mas veces por que han creido esceptuados de aquella imposicion á los que se titulan dependientes de casas de Comercio. Semejante conducta, sobre ocasionar un perjuicio notable á los intereses de la Hacienda, dá á conocer que los funcionarios que asi proceden no han llegado á comprender el espíritu y letra de la ley, y en tal concepto espera esta Direccion haga V. S. entender á ese Administrador y á los alcaldes de los pueblos de esa provincia. 1.° Que los certificados de matrícula son personales y no pueden servir á ningun otro que al egerciente de la industria ó comercio. 2.° Que si un comerciante establecido en un punto determinado da comision á sus criados ó dependientes para que vendan frutos, géneros ó efectos, en diferentes pueblos ferias, ó mercados, deben obtener previamente por cuantos sean estos el competente certificado y satisfacer cuando menos un semestre anticipado de la contribucion, segun se previene en el artículo 12 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847. 3.° Que el comerciante que dejando abierto su establecimiento, se constituye por separado en mercader ambulante, debe inscribirse tambien en la matrícula por este último concepto cual está mandado lo verifiquen aquellos que dentro de una misma poblacion tienen dos tiendas con independencia una de otra; y 4.° que observen personalmente que si los mercaderes ambulantes obtienen el certificado y pagan su cuota en poblacion de menos vecindario a la en que pretendan egercer su industria, deben satisfacer el esceso de cuota que les corresponda á tenor del artículo 46 de dicho Real decreto.—La Direccion lo comunica á V. S. para su esacto cumplimiento.=Zamora 7 de Octubre de 1848.—*José Valladares.*

NÚM. 762.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 28 de Setiembre último me dice lo siguiente.

El Intendente de la provincia de Cáceres ha remitido á esta Direccion un oficio del Administrador de Contribuciones directas, consultando las dudas que le ocurren con vista de la Real órden de 27 de Julio último, sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la Contribucion In-

dustrial y de Comercio. los puntos mas sustanciales que somete á resolucion son: 1.° Si el aumento al cargo ó cupo de un gremio por los que se incorporen á él de nuevo, ó sea despues de aprobado y puesto en ejecucion el repartimiento anual á que se refiere la declaracion final del artículo 2.° de la citada Real órden, ha de ser de la cuota íntegra de tarifa, por todo el año, ó por solo el tiempo que se considere el pago á los nuevos agremiados con deduccion de lo perteneciente al trimestre en que principien á ejercer la industria. 2.° Si el *déficit* que resulte por las partidas fallidas de que haya de responder el gremio en el año inmediato, á de recargarse ó no á todos los individuos que se comprendan en el repartimiento. Y 3.° Si han de rebajarse de las cuentas las citadas partidas segun se vayan justificando los fallidos.=La Direccion con presencia de las dudas propuestas, ha resuelto: 1.° Que lo prevenido en Real órden de 27 de Julio no altera en lo mas mínimo los artículos 13 y 40 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y que por lo tanto el aumento del cargo del cupo gremial por los individuos que con posterioridad al repartimiento principian á ejercer sus industrias, es y se entiende por lo que les corresponda prorateando la cuota de tarifa segun los casos respectivos, pero sin trascendencia directa al gremio; en una palabra, la accion de la Hacienda para con estos individuos debe ser la que se tiene para con los de industrias no agremiadas hasta que en el año inmediato entren á formar parte de la corporacion gremial: 2.° Que para indemnizar á la Hacienda del *déficit* que resulte entre las cuotas de la tarifa y las de los repartimientos gremiales á que se contrae el artículo 5.° de la citada Real órden de 27 de Julio, se haga un reparto supletorio incluyendo en él solamente á los individuos ó contribuyentes útiles de los en que hubiese aparecido el *déficit*, porque estos son los que disfrutaron la ventaja de la categorizacion, y en cuyo caso no se hallan los que con posterioridad entraron en el gremio: 3.° Que dicho reparto supletorio ha de formarse precisamente en el mes de Enero de cada año, mediante que en 31 de Diciembre del anterior á que el *déficit* corresponde han de haberse terminado los espedientes é incidencias que den á conocer los fallidos de que se trata: 4.° Que la recaudacion de su importe ha de verificarse en el mes de Febrero, sin la menor tregua supuesto que se trata del cobro de un residuo de cuotas devengadas anteriormente: 5.° y por último: Que las bajas por fallidos de la clase expresada no deben comprenderse en las cuentas mensuales de valores, ni causar otro efecto que el de considerarlas en ellas como cantidad no apremiable durante el año en que ocurran, anotándose no obstante en la cuenta particular é interior que lleve esa Administracion por cada gremio.—La Direccion lo participa á V. S. para que disponga su cumplimiento. Zamora 7 de Octubre de 1848.= *José Valladares.*

Num. 763.

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 1.° del actual me dice lo siguiente.

El descenso que se advierte en los valores de la Contribucion industrial y Comercial en algunas provincias, y los insignificantes aumentos que se han obtenido en otras, no puede tener otro origen que la indiferencia con que las Administraciones han mirado este importante servicio. Solo de este modo se concibe que en los años siguientes al de 1845 en que se estableció aquella, no se haya perfeccionado su administracion y recaudacion; porque si estuviesen inscritos en las matrículas todos los individuos que deben serlo y se les hubiese clasificado por los diferentes conceptos con que deben contribuir segun las industrias que respectivamente ejercen, habrian sido otros los resultados despues de lo mucho que facilitaron la mas equitativa cuotizacion individual los Reales decretos de 27 de Marzo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847 y de la mejora de reducir el impuesto á un solo derecho fijo en el cual por su aumento quedó considerado el proporcional al suprimirle sin que esta supresion haya podido hacer decaer por lo mismo, sino debido aumentar el importe del único derecho actual de tarifa.—Por los espedientes consultados y por noticias pedidas á los Administradores, existe un convencimiento de que en unos casos no ha tenido aplicacion el artículo 7.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ratificado y adicionado en 3 de Setiembre de 1847 en que se determina que los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.°, se exijan por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de las tarifas 1.ª y 3.ª y en otros se ha procedido á la rectificacion de cuotas y declaracion de fallidos, sin preceder una completa justificacion de los hechos que dieren lugar á estas medidas. Semejante conducta, la falta de investigacion, el dejar impunes á los que han incurrido en la pena de ocultacion ó fraude y el no haber inspeccionado los establecimientos fabriles y comerciales, ni practicado las visitas correspondientes, cuando menos en los pueblos mas importantes, son las consecuencias del mal que se toca.—La Direccion se ve en la necesidad de llamar la atencion del Gobierno respecto de aquellas provincias en que se han hecho mas notables las faltas que indica: pero antes desea ocurrir en cuanto es posible á su remedio, penetrada de que lo tiene, si por parte de esa Administracion se despliega todo la actividad y celo que son indispensables al objeto, mayormente cuando desahogada de los trabajos que la ha proporcionado el repartimiento y cobro del anticipo forzoso de cien millones, puede dedicarse á la formacion de las matrículas que han de servir para el año próximo previo un detenido exámen y rectificacion de las del actual. Esta operacion debe producir buen éxito, y mejor todavia si el citado Jefe se persuade de que apenas habrá un contribuyente que á voluntad haya dado aviso de deber estar clasificado en clase distinta y mas elevada que lo fue en un principio, si ha de pagar mayor cuota, así como tampoco se ofrecerán muchos ejemplares de que los fabricantes que aumentan las máquinas y artefactos de sus fábricas den conocimiento de ello á la Administracion. La evidencia de estos hechos obliga á los Administradores á tener como está mandado un padron de todos los individuos que ejerzan cualquiera indus-

tria, comercio, profesion, arte ú oficio, con espresion de las localidades, á fin de poder comprobar las relaciones presentadas, sin perjuicio de la inspeccion de los establecimientos, y porque asi podrán asegurar que las matrículas son exactas y que los valores representan una verdad.—Bajo esta inteligencia espera la Direccion haga V. S. entender al Administrador de esa provincia, que es indispensable adopte las medidas que previenen las órdenes é instrucciones, y cuantas les sugiera su celo, para que en las matrículas que debe empezar á formar desde este dia para que rijan en el año próximo de 1849, se comprendan todos los que son llamados por la ley y que lo sean en la clase que les corresponda por los diferentes conceptos que deban contribuir, y que con igual objeto prevenga lo conducente á los alcaldes de los pueblos disponiendo tambien que á los que sean de mayor importancia en industria y comercio, concurran empleados de esa administracion para inspeccionar lo que hagan aquellos y evitar los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas anteriores; todo en la inteligencia de que esta Direccion queda á la mira de este asunto para acordar cuando sea necesario una visita de inspeccion en la Administracion de Contribuciones directas de esa provincia y proponer al Gobierno lo que corresponda si el resultado no es tan favorable como se promete = Todo lo que comunica á V. S. la Direccion para su noticia y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de la provincia penetrados de cuanto se previene y de la responsabilidad en que incurren, no formando las matrículas con toda la exactitud que se dispone en las Reales instrucciones no omitan diligencia alguna en las que desde luego deben formar y remitir á esta Administracion de Contribuciones Directas para el año próximo de 1849. Zamora 7 de Octubre de 1848.=José Valladares.

==

JUZGADOS.

Num. 764.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Margarita Basco y á Micaela Vara vecinas de Alcañices procesadas en esta Subdelegacion por haberlas aprendido al frente del pueblo de Nuez con un saco de lana cada una que conducian á hombros, para que en el término de nueve dias siguientes que se le designan por segundo término comparezcan en este tribunal, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se les señalarán en su ausencia y rebeldia los estrados de este Juzgado con los que se entenderan en lo sucesibo los traslados y actuaciones de la causa y les pararán perjuicio. Dado en Zamora á dos de Octubre de 1848.=*José Valladares.*=*L. Angel Bustamante.*

==

Gobierno militar de Zamora y Comandancia general de su provincia.

Num. 765.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M. —El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 25 del pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.=Conformandose la Reina (q. D. g.) con lo espuesto por el Tribunal supremo de guerra y marina en 15 de Julio último se ha servido resolver en 30 de Agosto próximo pasado que cumplida por los oficiales retirados con uso de uniforme y fuero criminal, la condicion prescrita en el artículo 6 ° del titulo 1. ° tratado 8. ° de la ordenanza general del egército para obtener las preeminencias en el consignadas y en cuyo número está la de licencia de caza y pesca sobre que V. E. consulta en su escrito de 13 de Noviembre último tanto dicha ordenanza como las demas disposiciones vigentes en la materia tienen establecidas y conservan en favor de los oficiales retirados aquella y las demás prerogativas que se les conceden. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciéndola insertar en el Boletin oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de los individuos á quienes comprende.=Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid 5 de Octubre de 1848.—*Felipe Rivero* =Sr. Comandante general de la provincia de Zamora.=Es copia: *Santiago Dominguez.*

==

Gobierno politico de Leon.

Num. 766

Debiendo tener lugar el dia 5 de Noviembre próximo la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1849 bajo las bases y condiciones contenidas en la Real órden de 3 de Setiembre de 1846, he dispuesto anunciarlo al público para que las personas que deseen interesarse en dicha contrata puedan presentar sus proposiciones con sugecion á dicha Real órden, desde el 1 ° de Octubre hasta 31 del mismo, dirigiéndolas por el correo, ó depositándolas en el buzon que desde aquella fecha se hallará colocado en la porteria de este Gobierno político. Leon 25 de Setiembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

==

PARTICULAR.

Enrrejado de hierro en venta

En el Ex-monasterio de Nogales se halla una reja con fuertes y variados barrones, que á precios arreglados se enagena por su dueño D. Eugenio Garcia Gutierrez.

El dia 7 del corriente como á las cinco de la tarde desaparecieron dos pollinas del pueblo de la Boveda esquiladas, una de pelo rucio, de edad de cuatro años escasos, despuntada una oreja, y un poco estrellada en la frente, y la otra cerrada, de pelo cebro claro serrudo con una cicatriz en la cruz, y de cerca de seis cuartas de alzada. La persona que las reconozca ó sepa su paradero a visara á Luciano Hernandez vecino de dicho pueblo que compensará su hallazgo y gastos originados.

Imp. de J. Garcia Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 32.